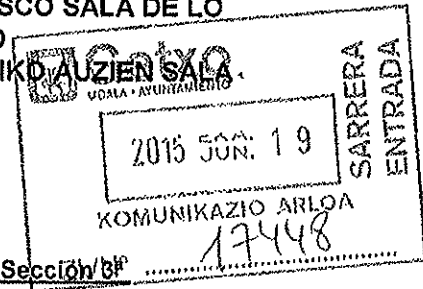


**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
EAEko AUZITEGI NAGUSIA ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN SALA**

BARROETA ALDAMAR 10-2ª Planta-C.P./PK: 48001
TEL.: 94-4016655

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 00.01.3-11/002064
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: 48.020.33.3-2011/0002054



Procedimiento / Prozedura: Ordinario / Arrunta 2182/2011 - Sección/bº

Demandante / Demandatzailea: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
Representante / Ordezkaría: LUIS PABLO LOPEZ ABADIA RODRIGO

Demandado / Demandatua: ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS
VASCO
Representante / Ordezkaría: LETRADOS DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DEL GOBIERNO VASCO

Otros demandados/ Demandatukidea: AYUNTAMIENTO DE GETXO Representante/Ordezkaría: GERMAN
APALATEGUI CARASA

ACTUACIÓN RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA: ACUERDO DE 22-7-11 DEL JURADO
TERRITORIAL DE EXPROPIACION FORZOSA DE BIZKAIA POR EL QUE SE FIJA EL JUSTIPRECIO DE LA
FINCA IDENTIFICADA CON EL Nº 1 AFECTADA POR EL PROYECTO SOLUCION URIBE-KOSTA SISTEMA
GENERAL DE ESPACIOS LIBRES DE USO PUBLICO Y DE COMUNICACIONES PORTUARIO Y FLUVIAL
SITO JUNTO AL RIO GOBELA. EXPTE. N.R.:040/11. =

D./Dª, DOMINGO ENRIQUE GIBERT TRUEBA,
Secretario de la Sala de lo
Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior
de Justicia del País Vasco.

Nik, DOMINGO ENRIQUE GIBERT TRUEBA
EAEko Auzitegi Nagusiko Administrazioarekiko
Auzien Salako Idazkaría naizen honek,

CERTIFICO: Que en el Ordinario 2182/2011, se
ha dictado resolución del siguiente contenido
literal:

ZIURTATZEN DUT: Arrunta 2182/2011(e)an
ebazpena eman da, eta honela dio hitzez hitz:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2182/2011

DE Ordinario

SENTENCIA NUMERO 675/2014

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE:
D. LUIS GARRIDO BENGOETXEA

MAGISTRADOS:
Dª. MARTA ROSA LOPEZ VELASCO

D^a. MARIA DEL MAR DIAZ PEREZ

En Bilbao, a tres de diciembre de dos mil catorce.

La Sección 3^a de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 2182/2011 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: el Acuerdo de 22 de julio de 2011 del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Bizkaia, que determinó en 83.466 euros el justiprecio del expediente tramitado por el Ayuntamiento de Getxo, perteneciente a la finca identificada con el número 1, afectada por el "Proyecto Solución Uribe-Kosta, Sistema General de espacios libres de uso público y de comunicaciones portuario y fluvial, sito junto al río Gobela (frente al área 10 de Etxezuri)".

Son partes en dicho recurso:

~~- DEMANDANTE: E~~ representado por el Procurador D. LUIS PABLO LOPEZ-ABADIA RODRIGO y dirigido por el Letrado D. MIKEL BADIOLA GONZALEZ.

~~- DEMANDADA: ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO~~, representado y dirigido por el LETRADO DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DEL GOBIERNO VASCO.

- OTRO DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE GETXO representado por el Procurador D. GERMAN APALATEGUI CARASA y dirigido por la Letrada D. SRA. SOLAGAISTUA.

Ha sido Magistrada Ponente la Il^{ta}.m. Sra. D^{ña}. MARIA DEL MAR DIAZ PEREZ.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 15 de diciembre de 2011 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. LUIS PABLO LOPEZ ABADIA RODRIGO actuando en nombre y representación de ~~E~~, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 22 de julio de 2011 del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Bizkaia, que determinó en 83.466 euros el justiprecio del expediente tramitado por el Ayuntamiento de Getxo, perteneciente a la finca identificada con el número 1, afectada por el "Proyecto Solución Uribe-Kosta, Sistema General de espacios libres de uso público y de comunicaciones portuario y fluvial, sito junto al río Gobela (frente al área 10 de Etxezuri)"; quedando registrado dicho recurso con el número 2182/2011.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, se solicitó de este Tribunal el dictado

de una sentencia base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, y que damos por reproducidos.

TERCERO.- En el escrito de contestación , en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimen los pedimentos de la actora.

CUARTO.- Por Decreto de 23.10.2013 se fijó como cuantía del presente recurso la de INDETERMINADA.

QUINTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos .

SEXTO.- En los escritos de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SEPTIMO.- Por resolución de fecha 13.11.2014 se señaló el pasado día 18.11.2014 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales .

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Luis López-Abadia Rodrigo en nombre y representación de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se interpone recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 22 de julio de 2.011 del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Bizkaia, que determinó en 83.466 euros el justiprecio del expediente tramitado por el Ayuntamiento de Getxo, perteneciente a la finca identificada con el número 1, afectada por el "*Proyecto Solución Uribe-Kosta, Sistema General de espacios libres de uso público y de comunicaciones portuario y fluvial, sito junto al río Gobela (frente al área 10 de Etxezuri)*"

Solicita la parte actora que este Tribunal con estimación del recurso, dicte sentencia:

1. Declarando la nulidad o anulando y dejando sin efecto el acto recurrido.
2. Reconociendo, como situación jurídica individualizada, el derecho a que,
 - a. Se considere que la finca expropiada cumple con todos los requisitos legales para que se considere como Suelo Urbanizado o Urbano y, por tanto, le sea reconocida dicha clasificación de suelo urbano o en situación de suelo urbanizado.
 - b. Que, en consecuencia, se reconozca el derecho a que se determine el justiprecio que le corresponde por la expropiación de la participación indivisa

de la que era titular sobre dicha finca conforme a dicha clasificación de suelo urbano o en situación de suelo urbanizado.

- c. Que, conforme a lo anterior, se reconozca que el justiprecio al que tiene derecho por la participación de 8/81avas partes indivisas (9,87%) de la finca expropiada, asciende a la cantidad de 541.129,37 euros, más el 5% como premio de afección, más los intereses legales correspondientes hasta su completo pago.

3. Imponiendo las costas a la Administración demandada.

Se opone al recurso la Letrada de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, interesando la desestimación del recurso.

Por su parte, el Ayuntamiento de Getxo solicita la desestimación íntegra del recurso y la imposición de costas a la recurrente; subsidiariamente, su estimación parcial, reconociendo el derecho de la recurrente a un incremento del justiprecio por la supresión de la facultad de participar en la transformación tal como determina el art. 25 del Real Decreto Legislativo 2/2008.

SEGUNDO. Sostiene la parte actora que el acuerdo impugnado, al no reconocer el carácter de suelo urbano del terreno expropiado, infringe el RDL 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, y en concreto su art. 12, que regula las situaciones básicas del suelo, igualmente dice, que infringe el art. 11 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, así como la constante y pacífica doctrina de los tribunales sobre el tema discutido.

En apoyo de la pretensión en fase administrativa, concretamente ante el Jurado, se aportaron dos informes del Arquitecto D. Jesús Merino Gorospe, uno junto con la Hoja de Aprecio, que valoró la participación de la recurrente en la finca expropiada en la cantidad de 541.129,37 euros, más el 5% como premio de afección (folios 887 y ss. del expediente); el otro informe tras la Hoja de Aprecio de la Administración (folios 1.032 y ss del expediente).

Del último de los informes de D. Jesús Merino Gorospe, la parte actora obtiene las siguientes conclusiones sobre las condiciones de la finca expropiada:

. Que cuenta con acceso rodado, pues la finca linda directamente con Leioako Etorbidea; que la ejecución de la Regata Landabarri no limita la accesibilidad al estar posibilitada ésta por la ejecución de un puente sobre dicha regata, al igual que existía acceso a través de la zona del puente bajo la pasarela que une Getxo con Leioa.

. Que cuenta con abastecimiento de agua, pues sobre la finca pasa una conducción principal de red secundaria, pudiendo conectarse a ella sin problemas.

. Que cuenta con evacuación de aguas fecales y pluviales, pues además del colector existente paralelo al río Gobela, al otro lado del río, por el centro de la parcela discurre el interceptor de Las Arenas-Bolue desglosado del Interceptor del Gobela (Lamiako-Fadura).

. Que posee suministro de energía eléctrica; la parcela está atravesada por una línea de alta tensión propia del transporte de energía eléctrica y además por un tendido eléctrico enterrado de 12,5 Kv, siendo, según consulta realizada a Iberdrola, una infraestructura perfectamente utilizable para la parcela mediante un transformador.

. Que la parcela se encontraba totalmente inserta en la malla urbana.

Se añade en la demanda que la finca ya ostentó la condición de suelo urbano con uso de zona residencial desde el año 1.964 hasta 1.985 conforme al PGOU vigente en dichas fechas; y que la situación respecto al río Gobela y su consideración por ello de inundable es discutible ante la posibilidad de la adopción de medidas técnicas para conseguir que la zona edificada quede a salvo del eventual riesgo de inundación.

TERCERO.- La Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco considera que el acuerdo impugnado se ajusta a derecho por las siguientes razones:

. En el Acta Previa a la ocupación -folios 629 a 632 del expediente-, la finca expropiada se describe de la siguiente manera "*Terreno inundable, en su mayor parte cubierto de vegetación espontánea de la margen izquierda del río Gobela, situado entre éste y el corredor de Uribe-Costa. En parte se halla cultivado.*"

. La finca está clasificada en el Plan General de Ordenación Urbana de Getxo como suelo no urbanizable destinado a sistema general de espacios libres de uso público.

. El Jurado ya valoró los informes cuyo contenido se reitera en la demanda, por lo que mantiene los razonamientos del acuerdo impugnado en cuanto a la valoración del suelo como no urbanizable.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Getxo, Administración expropiante, contesta a la demanda resaltando, en primer término, que las determinaciones del planeamiento, como la clasificación del suelo, son previsiones que gozan de la presunción de legalidad y legitimidad de las disposiciones de carácter general; que los acuerdos del Jurado tienen a su favor la presunción "iuris tantum" de legalidad y acierto en razón de la imparcialidad, independencia, legalidad y experiencia de los miembros que lo integran, por lo que corresponde a la parte actora acreditar la prueba del error en la valoración realizada por el Jurado; y que la jurisprudencia se ha pronunciado con reiteración sobre el valor probatorio que debe darse a los informes periciales emitidos por los peritos a petición de las partes, manifestando que tales informes no constituyen prueba de cargo bastante y suficiente como para desvirtuar la presunción de acierto contenido en los acuerdos del Jurado de Expropiación.

En el análisis de la dotación de servicios urbanísticos del apartado 3 del art. 12 del Real Decreto Legislativo 2/2008, basándose en el contenido del informe del ingeniero municipal obrante a los folios 615-616 del expediente administrativo, en el contenido del Informe de fecha 3 de julio de 2.013, que se adjunta a la contestación a la demanda, así como en la Hoja de aprecio presentada por la Administración Expropiante (folios 619-628 del expediente), sostiene que los terrenos de autos no cuentan con las dotaciones y servicios del art. 11 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo y que tampoco pueden contar con ellos sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento, ya que la finca, situada en suelo rural, no dispone de acceso rodado por vías pavimentadas y de uso público efectivo, abastecimiento de agua, evacuación de aguas pluviales y fecales, ni suministro de energía eléctrica en baja tensión.

Añade que no es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo que elevaba el coste de expropiación del suelo no urbano a urbanizable, por hallarse la finca expropiada integrada en la malla urbana, por fundarse en una legislación ya superada, habiendo desaparecido dicha categoría de suelo en el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2.008.

Para finalizar, indica que en el hipotético caso de que se estimara una valoración como urbanizado, ésta no podría ser superior a la que el art. 25 del RDL 2/2008 reconoce a los propietarios de suelos incorporados a ámbitos de actuación a los que se les priva de participar en la transformación del suelo por determinaciones de la Administración, participación que, en el caso, se limita al 15% del valor y no al 100%, como plantea la parte actora.

QUINTO.- La cuestión litigiosa, según se delimita en la demanda, consiste en determinar si el terreno justipreciado del que la recurrente es cotitular, tenía la consideración de no urbanizable como sostuvo el Jurado de Expropiación en el acuerdo impugnado o, por el contrario, debería haberse considerado y valorado como suelo urbano o en situación de suelo urbanizado, al cumplir con todos los requisitos legales y jurisprudenciales para tener dicha consideración.

La descripción de los requisitos legales la encontramos en el apartado 3 del art. 12 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo (se inicia el expediente de expropiación en diciembre de 2.009):

“3. Se encuentra en la situación de suelo urbanizado el integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estén o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento.

Al establecer las dotaciones y los servicios a que se refiere el párrafo anterior, la legislación urbanística podrá considerar las peculiaridades de los núcleos tradicionales legalmente asentados en el medio rural."

La Ley del Suelo y Urbanismo del País Vasco en su art. 11 recoge la clasificación de suelo urbano, con pautas y precisiones que pueden considerarse clásicas; en sus puntos 1 y 2, incorpora la siguiente regulación:

"1.- Procederá la clasificación como suelo urbano de los terrenos ya transformados, que estén integrados o sean integrables en la trama urbana existente y asumida por el propio plan general que realice la clasificación:

a) Por contar, como mínimo, con acceso rodado por vías pavimentadas y de uso público efectivo, abastecimiento de agua, evacuación de aguas pluviales y fecales y suministro de energía eléctrica en baja tensión; con dimensión, caudal, capacidad y tensión suficientes para proporcionar servicios adecuados tanto a la edificación existente como a la prevista por la ordenación urbanística.

b) Cuando los terrenos, aun careciendo de algunos de los servicios citados en el párrafo anterior, tengan su ordenación consolidada, por ocupar la edificación, al menos, dos terceras partes de los espacios aptos para la misma según la ordenación urbanística que para ellos se proponga."

2.- Los terrenos de la clase de suelo urbanizable adquieren la condición de suelo urbano desde que, habiendo sido urbanizados en ejecución de actuación integrada legitimada por la ordenación urbanística idónea a tal fin, se produzca la entrega a la Administración, previa su recepción por ésta, de las correspondientes obras de urbanización, sin perjuicio de lo previsto para las juntas de conservación en esta ley > >

En cuanto a la jurisprudencia que trata de las condiciones necesarias para la clasificación del suelo como urbano, recogemos la siguiente:

Señala la STS, Sala 3ª, de 14 de enero de 2010, rec. 6836/2005, en su FJ 7º, que:

"Desde tiempo atrás la legislación urbanística y la jurisprudencia de este Tribunal han considerado la clase del suelo urbano como un concepto reglado limitativo de la potestad discrecional de planeamiento (S TS de 27 de noviembre de 2003 -Rec. 984/1999-), que parte de la concurrencia sobre el terreno de ciertas condiciones físicas tasadas (acceso rodado, energía eléctrica y suministro y evacuación de aguas, o áreas ya edificadas en determinada proporción). Así se reguló en el artículo 78 del Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley del Suelo (TRLS-76), en el artículo 21 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, aprobatorio del Reglamento de Planeamiento Urbanístico (RPU), y en el artículo 8 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), este último de carácter básico y aplicable al caso. Se funda por tanto en la "fuerza normativa de lo fáctico", de tal manera que el planificador no puede clasificar como urbano el suelo que

carezca de esos servicios urbanísticos, debiendo clasificarlo como tal en el caso contrario. Siempre y cuando dichos servicios resulten de características adecuadas para los usos previstos en el planeamiento y la parcela en cuestión se integre dentro de la "malla urbana" de la ciudad (SS TS de 23 de noviembre de 2004 -RC 5823 / 2000 - y 17 de julio de 2007 -RC 7985/2003 -)".

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencias de 23 de septiembre de 2.009, de 16 de octubre de 2.009, y de 22 de enero de 2.010, entre otras.

SEXTO.- Para comenzar el análisis de la cuestión planteada, debe en primer término señalarse:

- Que la finca de autos está clasificada en el Plan General de Ordenación Urbana de Getxo como suelo no urbanizable destinado a sistema general de espacios libres de uso público.

- Y que en el Acta Previa a la ocupación -folios 629 a 632 del expediente-, la finca expropiada se describe como *"Terreno inundable, en su mayor parte cubierto de vegetación espontánea de la margen izquierda del río Gobela, situado entre éste y el corredor de Uribe-Costa. En parte se halla cultivado."*

Como la carga de la prueba de la condición de suelo urbano corresponde al recurrente que así lo afirma, en este caso, dicha parte trajo al proceso al Arquitecto D. Jesús Merino Gorospe que ratificó las manifestaciones de los informes presentados ante el Jurado de Expropiación, sobre la concurrencia en el suelo expropiado de los requisitos legales para que el terreno de autos deba ser justipreciado como suelo urbano; conclusiones que se recogen en el fundamento segundo de esta resolución.

Asimismo ratifica su informe (obrante en el expediente y referente a la porción de parcela restante) el Arquitecto Técnico D. Tomas Amann Mutiozabal.

Sin embargo, la prueba principal del proceso, solicitada por las dos partes del mismo, es la pericial judicial elaborada por la Arquitecta Dña. Arantxa Quintana San Vicente, que presenta las siguientes conclusiones:

"... la parcela no cuenta con acceso rodado por vías pavimentadas y de uso público. El acceso existente de un puente sobre la regata Landabarri y donde se han realizado obras de acondicionamiento para proporcionar un acceso peatonal sin pavimentar desde la calle Leioako Etorbide hacia la parcela y a lo largo de ella, no linda la parcela con la calle Leioako Etorbidea así que aunque el acceso fuera técnicamente posible no sería a tener en cuenta por no lindar la parcela a una vía pavimentada de uso público."

".. a pesar de que por la parcela discurre una conducción de red primaria de diámetro 400 mm, esta conducción no podría abastecer de suministro de agua a la parcela sin que hubiera antes una distribución de red secundaria con diámetros

menores.(...) Como red secundaria podría considerarse la conducción de fundición D=300m pero no discurre por el borde de la parcela sino que discurre por el borde de la parcela de Etxezuri al otro lado de la calle Leiaiko Etorbidea con lo cual no limita con la parcela en cuestión. Por tanto, en la parcela no existe un abastecimiento directo de agua sino se realiza previamente una red secundaria."

"a pesar de que pase por la parcela el Interceptor del Gobela, ese no constituye una red de evacuación de aguas fecales de la parcela ya que necesitaría una red municipal de evacuación de aguas residuales que la parcela no posee y que sería la que se conectaría al Interceptor ya que evacuar las aguas fecales de la parcela directamente al Interceptor del Gobela no sería posible. En el plano del Proyecto de Actuaciones para la Mejora Hidráulica del Tramo Etxezuri-Larranazubi, Anticipadas del de Acondicionamiento Hidráulico y Ambiental del Río Gobela en Getxo (Bizkaia), Servicios existentes, se observa en la parcela un aliviadero y una conducción de saneamiento primaria D= 1500mm que correspondería al Interceptor del Gobela. El resto de conducciones existentes en la zona o bien no son accesibles desde ella (la conducción situada al otro lado del río Gobela) o no se encuentran lindando a la parcela. Con lo cual la parcela no posee una evacuación de aguas fecales sin una previa urbanización de alcantarillado.

En cuanto a la evacuación de aguas pluviales, su vertido final podría realizarse al río Gobela pero debería existir una red de aguas pluviales que no existe en la parcela."

"la red de distribución eléctrica ha sido modificada desde la puesta en servicio del centro de seccionamiento el 14-10-2011, bajo la pasarela peatonal hacia Leioa. Esta nueva red de distribución ha variado sustancialmente y se observa una red de baja tensión en la parcela. Esta red de baja tensión llega desde una arqueta en la zona de Etxezuri al otro lado de la calle Leioako Etorbidea. Con lo cual, en la parcela si existe suministro de energía eléctrica de baja tensión." Pero pone en duda su existencia antes de octubre de 2.011.

"Integración en la malla urbana. Según la opinión de esta perito la malla urbana debe ser la que establezca una secuencia y prolongación del entramado urbano existente, es decir, siempre tiene que existir una conexión y una continuidad, pues de lo contrario concurriría la situación de estar desligados los terrenos del entramado urbanístico. Si los terrenos se hallan en la periferia o borde de la malla urbana pero ligados a ella por sus límites o lindes físicos, se puede entender que estos terrenos si pertenecen a la malla urbana. Con estas consideraciones, esta perito dice que la parcela si esta integrada en la trama urbana."

SÉPTIMO.- El dictamen de la perito judicial, que fue designada por insaculación por esta Sala, prueba, tanto por la descripción literal de los servicios de la finca de la demandante, como por la detallada documentación que incluye, que aquella no cuenta con todos los servicios urbanísticos que requiere el suelo urbano, como lo corrobora también, el informe técnico del Arquitecto municipal, que el Ayuntamiento de Getxo acompañó a su demanda como documento número uno, según el cual: la denominada parcela I al inicio del procedimiento de expropiación no tenía acceso rodado ni peatonal, en la

actualidad existe un acceso peatonal pero no rodado; no existe en la parcela una red secundaria de distribución, por lo que sería necesario construirla previamente para realizar, a partir de ella, las acometidas que abastecerían a los hipotéticos usos de la parcela; la parcela carece de servicio de evacuación de aguas fecales por no existir red de alcantarillado municipal para aguas residuales a las que conectar; la parcela no tenía al iniciarse el procedimiento de expropiación, ni tiene en la actualidad, suministro de energía eléctrica en baja tensión pues la línea eléctrica enterrada de 12,5 Kv que atraviesa la finca es de alta tensión.

La aportación por la parte actora, concluso el recurso, de dos fotocopias de planos -sin que resulte acreditada su procedencia- donde se marca una supuesta red secundaria de conducción municipal de agua, no resta credibilidad a la prueba pericial practicada en el proceso, cuyas conclusiones ofrecen mayor garantía de objetividad.

La visión de los testimonios gráficos que aparecen en los autos constatan la inclusión del terreno expropiado en un entorno urbano, pero no cabe confundir el suelo urbano con el suelo limítrofe no urbano; de los documentos obrantes en el recurso con claridad se aprecia que la línea divisora para la delimitación entre el sector urbanizado y la finca copropiedad de la recurrente está determinada por un accidente geográfico, el río Gobela.

Por ello, la integración de un suelo en una malla urbana no viene dada por el mero hecho de que el terreno expropiado colinde con el urbano, que es a lo que se refiere la perito judicial, sino por la existencia de hecho de una malla urbana continua que los comprenda participando de sus dotaciones y servicios, habiendo contribuido en el proceso de desarrollo urbano, lo que no puede decirse que ocurra en el caso.

Tampoco puede concluirse que la parcela expropiada pueda llegar a contar con los servicios propios del suelo urbano sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento; el Vocal Técnico miembro del Jurado de Expropiación afirmaba inviable la posibilidad de conexión de la parcela expropiada a las instalaciones en funcionamiento, por la necesidad de ejecución de cierta infraestructura entre el canal y la carretera, similar dice a un proyecto de urbanización; en el informe pericial judicial se señala la necesidad de ejecución de un acceso rodado, de una red secundaria de abastecimiento de agua, de una urbanización de alcantarillado y de una red de aguas pluviales. Rebasándose el concepto de simples obras de conexión a las que se refiere el art. 12.3 de la Ley del Suelo.

El órgano de valoración obtuvo las mismas conclusiones a las que ahora llega esta Sala, y valoró la finca de acuerdo con las previsiones del Plan General de Ordenación Urbana de Getxo, es decir, se atuvo a la clasificación de suelo no urbanizable, clasificación ésta que tampoco puede ser obviada.

Como tampoco pueden ignorarse los problemas de inundabilidad que por causa del río Gobela afectan a la finca y que están por solucionar, hecho que a su vez impediría la edificación, con lo que estaríamos, en su caso, ante un suelo urbano sin posibilidad de aprovechamiento urbanístico en el momento de su expropiación y a fecha de este recurso.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

OCTAVO.- De acuerdo con el art. 139. 1 de la Ley de la Jurisdicción, las costas procesales se imponen a la parte demandante.

Y es por los anteriores fundamentos jurídicos por los que este Tribunal emite el siguiente

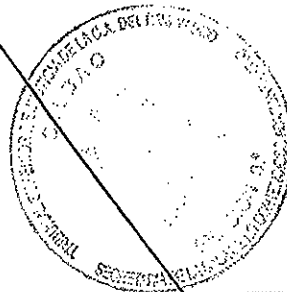
III. FALLO

DESESTIMAR EL PRESENTE RECURSO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2.182 DE 2.011, INTERPUESTO
POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES D. LUIS LÓPEZ-ABADIA
RODRIGO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ CONTRA EL ACUERDO DE 22 DE JULIO DE 2.011 DEL
JURADO TERRITORIAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DE BIZKAIA, QUE
DETERMINÓ EN 83.466 EUROS EL JUSTIPRECIO DEL EXPEDIENTE
TRAMITADO POR EL AYUNTAMIENTO DE GETXO, PERTENECIENTE A LA
FINCA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 1, AFECTADA POR EL "*PROYECTO
SOLUCIÓN URIBE-KOSTA, SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES DE USO
PÚBLICO Y DE COMUNICACIONES PORTUARIO Y FLUVIAL, SITO JUNTO AL RÍO
GOBELA (FRENTE AL ÁREA 10 DE ETXEZURI)*", QUE CONFIRMAMOS. CON
EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **DIEZ DÍAS**, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 4697 0000 93 2182 11 , de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Bilbao, a doce de junio de dos mil quince.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut Bilbao(e)n, bi mila eta hamabost (e)ko ekainaren hamabi(e)an.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The signature is stylized and appears to be "A. ...". The stamp is partially obscured by the signature.

Lo acuerda y firma La Ilma Sra Secretaria Judicial al
origen citada.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, procediéndose a remitir por Lexnet la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de revisión ante la Sala, en el plazo de cinco días a contar desde su fecha de notificación, previa consignación del depósito de 25 euros, en la cuenta de esta Oficina Judicial núm.3338-0000-21-513-15 , del Banco de Santander, Sucursal Urbana nº 6208, de la calle Barquillo 49 de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta, punto 4, de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se dictará resolución poniendo fin al trámite del recurso, quedando firme la resolución impugnada, salvo en los supuestos exceptuados en el punto 5 de la mencionada Disposición Adicional Decimoquinta. Doy fe.

Las *anteriores* FOTOCOPIAS SELIADAS RUBRICADAS
ANTERIORMENTE INSERTAS CONCUERDAN BIEN Y FIELMENTE
CON SU ORIGINAL A QUE ME REMITO Y EXPIDO LA PRESENTE
A LOS EFECTOS QUE PROCEDAN.
EN MADRID, A 25/5/15

M^{ra} T. Benid

